

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes de los estados de Chiapas, Guerrero y Oaxaca.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 39, fracción III del Código Fiscal de la Federación, y

CONSIDERANDO

Que los estados de Chiapas, Guerrero y Oaxaca se caracterizan por contar con una estructura productiva predominantemente orientada a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras y silvícolas.

Que como consecuencia del rezago productivo en esos estados en las actividades antes mencionadas en relación con las demás entidades federativas del país, se ha identificado que la actividad económica de los contribuyentes dedicados a dichas actividades, no ha tenido el desarrollo esperado;

Que es necesario promover una mayor inversión en maquinaria y equipo con mejor tecnología utilizados en las actividades primarias y vinculadas con las mismas, con el fin de incrementar la productividad del sector y aprovechar los beneficios derivados de mayores rendimientos;

Que las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras y silvícolas representan para quienes viven en dichos estados, la principal fuente de ingresos para el sostenimiento de sus familias y por lo tanto es un determinante del desarrollo económico en la región;

Que el desarrollo de la economía de las entidades federativas mencionadas también se encuentra vinculada de forma importante con la actividad agroindustrial, la cual permite la transformación de productos procedentes de la agricultura, la ganadería, la actividad silvícola y la pesca, con lo que se estimula la demanda por productos del sector primario y se fomenta la creación de empleos;

Que las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras y silvícolas en los estados de Chiapas, Guerrero y Oaxaca se encuentran en evidente desventaja económica y tecnológica en relación con el resto del país, a causa de niveles insuficientes de capitalización, por lo que se estima conveniente otorgar una deducción adicional en el impuesto sobre la renta a las personas físicas y morales dedicadas exclusivamente a las actividades señaladas en los referidos estados, por la adquisición de maquinaria y equipo que sea utilizado en las actividades primarias y agroindustriales citadas, con el fin de promover la inversión y de esa forma elevar la productividad de los trabajadores empleados en dichas actividades, incrementando con ello sus ingresos y su nivel de vida;

Que de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, el Ejecutivo Federal puede conceder estímulos fiscales, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes personas físicas o morales que tengan su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento en los Estados de Chiapas, Guerrero y Oaxaca, consistente en una deducción adicional sobre el monto original de las inversiones que se realicen en bienes nuevos de activo fijo que se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras y tributen en los términos del Título II, Capítulo VIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y
- II. Se dediquen exclusivamente a la actividad agroindustrial y que tributen en los términos del Título II o del Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ARTÍCULO SEGUNDO. El monto de la deducción adicional a que se refiere el artículo anterior será equivalente al 25 por ciento sobre el monto original de las inversiones realizadas en bienes nuevos de activo fijo.

Los bienes nuevos de activo fijo por los que se aplique la deducción adicional deberán destinarse exclusivamente al desarrollo de las actividades del contribuyente a que se refiere el artículo Primero de este Decreto y utilizarse exclusiva y permanentemente en los estados de Chiapas, Guerrero y Oaxaca.

La deducción adicional a que se refiere este artículo será aplicable para la determinación del impuesto sobre la renta del ejercicio y de los pagos provisionales, sin que en ningún caso exceda al monto de la utilidad gravable o de la base que en su caso se determine antes de aplicar la deducción adicional.

ARTÍCULO TERCERO.- Los contribuyentes que para determinar sus pagos provisionales del impuesto sobre la renta lo hagan utilizando el coeficiente de utilidad en términos de las disposiciones fiscales, no deberán considerar en el cálculo del coeficiente la deducción adicional a que se refiere el presente Decreto, aplicada en el ejercicio inmediato anterior a aquél por el que se calcula el coeficiente.

Para los efectos del párrafo anterior, los contribuyentes disminuirán la deducción adicional a que se refiere este artículo, de la utilidad fiscal que corresponda al pago provisional de que se trate.

ARTÍCULO CUARTO.- Para la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere el artículo 123, Apartado A, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se disminuirá el monto de la deducción adicional a que se refiere el artículo Primero de este Decreto que los contribuyentes hubieran aplicado en el ejercicio fiscal de que se trate.

ARTÍCULO QUINTO.- Para los efectos del presente Decreto, se entiende por bienes nuevos de activo fijo los que se utilicen por primera vez en México y por actividad agroindustrial, para la transformación de productos procedentes de la agricultura, ganadería, la actividad silvícola y la pesca.

La deducción adicional a que se refiere el presente Decreto no será aplicable cuando se trate de mobiliario y equipo de oficina, automóviles, equipo de blindaje de automóviles o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente ni tratándose de aviones distintos de los dedicados a la aerofumigación agrícola.

ARTÍCULO SEXTO.- La aplicación de los beneficios establecidos en el presente Decreto no dará lugar a devolución o compensación alguna diferente a la que se tendría en caso de no aplicar dichos beneficios.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación del presente Decreto.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2018.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintitrés de diciembre de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray Caso.**- Rúbrica.